

R-DCA-00454-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas cuarenta y tres minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintidós.-

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor **MARIO CROOKS THOMPSON** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN DIRECTA No. 2022CD-000007-0021400002** promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA)** para el “Arrendamiento de local para oficina Cantonal de Siquirres R.H.C.”, recaído a favor de la **MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES**, por un monto de $\text{¢}82.333.148,4$ (ochenta y dos millones trescientos treinta y tres mil ciento cuarenta y ocho colones, con cuatro céntimos).-----

RESULTANDO

I.- Que en fecha cinco de mayo del dos mil veintidós, el señor Mario Crooks Thompson, presentó recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Contratación Directa No. 2022CD-000007-0021400002 promovida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).-----

II.- Que mediante auto de las dieciséis horas con diecisiete minutos del nueve de mayo de dos mil veintidós, esta División solicitó a la Administración licitante el expediente administrativo de la contratación. Requerimiento que fue atendido según escrito agregado al expediente digital de apelación.-----

III.- Que la presente resolución se dicta dentro del término de ley y en su trámite se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. -----

CONSIDERANDO

I.- **HECHOS PROBADOS.** Con base en el expediente administrativo que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tienen por acreditados los siguientes hechos para efectos de la presente resolución: **1)** Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), promovió la Contratación Directa No. 2022CD-000007-0021400002 para el “Arrendamiento de local para oficina Cantonal de Siquirres R.H.C.”, cuyo cartel indica textualmente: “*Excepción de contratación directa: Contratación directa para arrendamiento o compra de bienes únicos (Artículo 2 inc. d) LCA y artículo 139 inciso j) RLCA*” / Tipo de modalidad: Arrendamiento de bienes muebles sin opción de compra” (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2022CD-000007-0021400002, ingresar en

"Descripción", ver sección denominada "2. Información de Cartel"). **2)** Que la apertura del concurso se realizó en fecha 22 de abril de 2022 (13:01 horas), donde se presentó la oferta de la Municipalidad de Siquirres. (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2022CD-000007-0021400002, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "3. Apertura de ofertas", Partida 1, Apertura Finalizada). **3)** Que la contratación se adjudicó a la Municipalidad de Siquirres por un monto de ₡82.333.148,4 (ochenta y dos millones trescientos treinta y tres mil ciento cuarenta y ocho colones, con cuatro céntimos), (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el "Número de procedimiento" 2022CD-000007-0021400002, ingresar en "Descripción", ver sección denominada "4. Acto de Adjudicación").-----

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa dispone que: *"La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos."* En concordancia con lo anterior, el artículo 186 del Reglamento a dicha ley indica que: *"Dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato."* De esta manera, el artículo 187 del mismo Reglamento establece los supuestos de inadmisibilidad de recurso de apelación y dispone en el inciso a) que el recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile: *"a) Cuando la Contraloría General de la República carezca de competencia en razón de la materia"*. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa señalada, de seguido se analizará el recurso de apelación presentado en este caso. En el caso bajo análisis, se tiene que el recurrente alega que no pudo presentar su oferta en el concurso a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), pues el sistema le indicó que no fue invitado al procedimiento. De esta forma, recurre el acto final dictado, pues considera que su propuesta presenta mejores condiciones que la oferta seleccionada, pero que no le fue posible participar en condiciones de igualdad, lo cual considera es una violación al ordenamiento jurídico y a los principios de contratación administrativa. Así las cosas, solicita que se declare con lugar el recurso presentado y se anule la contratación entre ambas instituciones, para que instruya a la Administración para que promueva un nuevo requerimiento donde se

permita la libre participación. **Criterio de la División.** En el presente caso se tiene que la Administración promovió la presente contratación directa con el objetivo de arrendar un local para ubicar la Oficina Cantonal de Siquirres de la Región Huetar Caribe (hecho probado 1), concurso al que se presentó la oferta de la Municipalidad de Siquirres y que fue adjudicada (hechos probados 2 y 3). Ahora bien, se destaca desde las bases del cartel, que la contratación directa de marras se promovió en apego de lo dispuesto en el artículo 2 inciso d) de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) el cual establece: “*Artículo 2°.-Excepciones / Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta ley las siguientes actividades: (...) / d) La actividad de contratación que, por su naturaleza o las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque solo existe un único proveedor, por razones especiales de seguridad o por otras igualmente calificadas de acuerdo con el Reglamento de esta Ley. (...)” (lo subrayado no es del original) y en concordancia con el artículo 139 inciso j), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), el cual señala: “*Artículo 139.-Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso. La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República: (...) / j) Arrendamiento o compra de bienes únicos: La compra o arrendamiento de bienes que en razón de su ubicación, naturaleza, condiciones y situación se configuren como el más apto para la finalidad propuesta. En estos casos, el precio máximo será el que fije el personal especializado de la Institución o en su defecto, de la Dirección General de la Tributación. / La Administración podrá pactar el arrendamiento de inmuebles por construir o en proceso de construcción, cuando ello convenga a sus intereses institucionales o comerciales, según los términos que las partes convengan. / En el caso de la compra de inmuebles se requiere adicionalmente de la autorización de la Contraloría General de la República, quien cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles para analizar la gestión.” (lo subrayado no es del original). De conformidad con lo anterior, resulta importante destacar que, esta Contraloría General observa que en el presente caso la Administración se decantó por promover una contratación directa aplicando un procedimiento de excepción que el ordenamiento jurídico regula y para el caso particular la contratación trata de un objeto que se identifica conforme lo regulado en las normas citadas, es decir, el arrendamiento de bienes únicos, por lo que la caracterización de ser un procedimiento de excepción, se basa justamente en el hecho de que procede para determinados casos como los que prevé de manera taxativa el**

artículo 2 inciso d) de la LCA y el artículo 139 inciso j) de su Reglamento. Destacado lo anterior y como otro aspecto de importancia a considerar, se debe verificar si el procedimiento de contratación referido puede ser impugnado ante este órgano contralor. Al respecto, se tiene que el artículo 84 de la LCA dispone en lo de interés, que el recurso de apelación "... *deberá ser presentado ante la Contraloría General de la República, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto de adjudicación en los casos de licitación pública. Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto de adjudicación...*", regulación que es abordada también en el artículo 182 de su Reglamento. Así las cosas, puede establecerse con claridad que la intención del legislador es que los procedimientos cuyos actos finales son susceptibles de impugnación ante esta sede contralora se trata de los emitidos en los procedimientos de licitación pública o licitación abreviada, así como aquellos desarrollados por entidades regidas por principios, siempre y cuando por el monto de su cuantía así corresponda y según los montos que por estratos han sido fijados en el propio artículo 84 citado. Basado en lo anterior, el procedimiento de contratación directa promovido al amparo del artículo 2 inciso d) de la LCA y el artículo 139 inciso j) de su Reglamento, no se encuentra previsto de impugnación ni ante esta sede ni ante la Administración promovente, pues la norma no prevé recurso alguno en estos casos. Expuesto lo anterior, se concluye que **esta División no resulta competente para conocer del recurso interpuesto** cuya petitoria se plantea a efectos de revocar el acto de adjudicación dictado. De conformidad con todo lo expuesto, resulta procedente **el rechazo de plano por inadmisibile** del recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Crooks Thompson.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84, 85, 86, 88 de la Ley de Contratación Administrativa, 182, 187, 191 y 192 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARIO CROOKS THOMPSON** en contra del acto de adjudicación de la **CONTRATACIÓN DIRECTA No. 2022CD-000007-0021400002** promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ICAA)** para el "Arrendamiento de local para oficina Cantonal de Siquirres R.H.C.", recaído a favor de la **MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES**, por un

monto de $\text{¢}82.333.148,4$ (ochenta y dos millones trescientos treinta y tres mil ciento cuarenta y ocho colones, con cuatro céntimos)..-----

NOTIFÍQUESE.-----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División interino

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

RBR/asm
Cl: Archivo Central
NI: 12318, 12726, 13046, 13047
NN: 08289 (DCA-1503)
G: 2022002076-1
Expediente Digital: CGR-REAP-2022003289

